

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 1 de julio de 2026.

Citar este número al responder 0712- 675482026

Señor

LUIS EDUARDO RIASCOS FERNANDEZ

Km 11, Vereda El Paloma

Corregimiento El Saladito

Tel: 3043805667

Coordenadas: 3°28'37.437" N y 76°350'41.839"

Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 3 de junio de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se le informa que a partir de la presente notificación se le concede un término de (10) días hábiles para que directamente o mediante apoderado presente por escrito sus DESCARGOS y a porte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-002-004-2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENASANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0712-039-002-004-2023, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, por presunta afectación al recurso flora, originado a partir de un Concepto Técnico No. 143 realizado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el día 3 de marzo de 2023, en atención a una incautación de material forestal, y del cual se extrae lo siguiente:

1. REFERENTE A:

Concepto técnico de insumo para la aplicación de lo reglamentado en la ley 1333 de 2009 referente a la incautación preventiva de (0,76) metros cúbicos de Samanea saman.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

3. GRUPO/UGC: *Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.*

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTION) No. 0097858.*

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Luis Eduardo Riascos

Cédula de ciudadanía No. 16.915.932 de Guaitarilla (Nariño)

Dirección: kilómetro 11, vereda El Paloma-Corregimiento El Saladito, vía al mar Cali-Buenaventura

Ciudad: Santiago de Cali

Teléfono: 304 3805657 6.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a la incautación de material forestal: "Samanea saman", sin documentos soporte que demuestre la procedencia y la legalidad de tenencia. Legalización de la medida preventiva, interpuesta mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de C.V.C No. 0097858.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

7. LOCALIZACIÓN:

Nombre del establecimiento: CONSTRUCCIONES Y MADERAS. Kilómetro 11 vía la mar-Valle del Cauca.
Coordenadas geográficas del sistema de referencia WGS84: 3°28'37.437"N y 76°35'41.839".

8. ANTECEDENTE(S): Se desconocen los antecedentes relacionados con el establecimiento comercial.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Artículo 30 y Anexo 25 de la RESOLUCIÓN 2064 DE 2010 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE la VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a aprehensión preventiva, restitución. O decomiso de especímenes silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 93 del Acuerdo CD 18-de 1998 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- establece:

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. &) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos, y amparando -diferentes, especies y cantidades de las detalladas en mismo o provenientes de diferentes sitios. A los autorizados. En el respectivo permiso o autorización.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde-el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto, de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante recorrido de seguimiento y control a empresas de comercialización y transformación forestal; se visitó la empresa de transformación denominada: CONSTRUCCIONES Y MADERAS.

El establecimiento comercial se ubicada en el kilómetro: 11 vía Cali-Buenaventura. En inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia WGS84: 3°28'37.437"N y 76°35'41.839"

Se realizó una inspección del material forestal que se encontraba dentro del establecimiento.

Se encontró un volumen aproximado de: cero punto setenta y seis (0.76 M³) de madera de la especie: "Samanea samán"

Se solicitó la documentación pertinente del material encontrado; En el momento de la visita el señor: Luis Eduardo Riascos; no presento ningún documento soporte (salvoconducto único nacional) que garantizara la obtención legal de los cero punto setenta y seis (0,76) metros cúbicos; de madera de la especie: "Samanea samán"

Se presenta el detalle de lo incautado.

Tabla 1: Relación de material forestal (Samanea saman)

	Alto	Largo	Ancho	m ³
--	------	-------	-------	----------------

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 18

1	2 metros	1.113, metro	4, cm	0.0904
2	2.75 metros	73 centímetros	11 cm	0.22
3	1.22 metros	81 centímetros	10 cm	0.09
4	1.19 metros	95 centímetros	9 cm	10,10175
5	2.42 metros	1.07 metros	10 cm	

Fotografías correspondientes al procedimiento realizado



Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 18



Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a rotular el material a incautar preventivamente y se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre número 97858 la cual se anexa al presente informe.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a rotular el material a incautar preventivamente y se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre número. 97858 la cual se anexa al presente informe.

Se le indicó al señor: Luis Eduardo Riascos las acciones que debe realizar para legalizar su actividad productiva de transformación de maderas y de igual forma se aclaró que todo el material vegetal que compre o adquiera para su negocio debe estar debidamente autorizado por salvoconductos y/o permisos.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo verificado en el establecimiento comercial, se evidenció la tenencia de material vegetal (Samanea saman) sin el debido permiso; que ampare su legalidad.

Dado que el señor Luis Eduardo Riascos no presentó ningún documento que autorizara la obtención, movilización y tenencia del material; se remite el presente informe con el fin de evaluar la aplicación de la Ley 1333 de 2009. (...)

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0712-000280 del 07 de marzo de 2023, mediante la cual se legalizó la medida preventiva de aprehensión de 0,76 m de madera de la especie "Samanea saman" al señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ; identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, impuesta mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097858 del 03 de marzo de 2023, por no contar con el salvoconducto único nacional.

Que, conforme a lo anterior, en el mismo acto administrativo Resolución 0710 No. 0712-000280 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, en los siguientes términos:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el decomiso preventivo del siguiente material forestal al señor LUIS EDUARDO RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.915.932 de Guaitarilla (Nariño), a través del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097858, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo: Setenta y seis-(0.76 M?) de madera de la-especie: "Samanea samán"

(...) ARTICULO TERCERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.915.932 de Guaitarilla -(Nariño), por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) "

Que, el precitado acto administrativo surtió notificación personal al señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932 el día 24 de abril de 2023.

Que, en continuidad al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo de fecha 26 de junio de 2024, se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", el cual quedo notificado por aviso el 25 de marzo de 2026, el cual ordenó:

"PRIMERO: Formular en contra del señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Cargo único: Movilizar 0,76 m de madera de la especie "Samanea saman" en el vehículo de placas OVM184 a la altura del Kilómetro 18 vía al Mar, Corregimiento La Elvira en el Municipio de Santiago de Cali, sin contar con el salvoconducto único nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. (...) "*

Que, finalizado el plazo para presentar escrito de descargos, el investigado guardó silencio.

Que, conforme a los mandatos de los artículos 79, 80 y 209 de la Constitución Política, la protección del ambiente y el control del deterioro ambiental son fines esenciales del Estado, actuaciones que en el marco de la Ley 1437 de 2011 se rigen por los principios de eficacia, economía y celeridad.

Que, la Ley 99 de 1993 consagra a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, otorgándoles facultades de evaluación, control y seguimiento para imponer medidas preventivas y sancionatorias. En concordancia, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta expresamente a la Corporación para adelantar de oficio todo tipo de diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y necesarias para el proceso administrativo que adelanta.

Que, en ejercicio de esta facultad y en aras de garantizar la efectividad de las actuaciones administrativas, esta Dirección Ambiental Regional procedió a consultar las bases de datos de acceso público del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

Sociales (Sisbén). Lo anterior, con el fin de allegar información que permita obtener datos que presuman la capacidad socio económica del investigado; aspecto relevante que deberá tener en cuenta la Corporación en caso tal se llegase a determinar la responsabilidad del investigado, a la luz de la Resolución 2086 de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" particularmente los artículos 3 y 10.

Que, conforme a lo anterior, en la búsqueda se identificó que el señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.932 se encuentra dentro del registro del sisbén IV con una calificación de C6 (población vulnerable), por tanto se realiza la incorporación de esta información al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Fecha de consulta:	28/04/2026	Registro válido
Ficha:	7600122068700000357	C6
		GRUPO SISBÉN IV Vulnerable
DATOS PERSONALES		
Nombres: LUIS EDUARDO		
Apellidos: RIASCOS FERNANDEZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 16915932		
Municipio: Cali		
Departamento: Valle del Cauca		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:	03/09/2021	
Última actualización ciudadano:	19/12/2025	
Última actualización vía registros administrativos:	31/08/2025	
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente		
A1→A5 B1→B7 C1→C18 D1→D21		
Pobreza extrema Pobreza moderada Vulnerabilidad No pobre ni vulnerable		

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-lu-grupo.html>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, previo a la continuación del procedimiento de notificación y que conlleve a la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se realizó revisión al expediente. Así pues, del recuento de lo sucedido en el expediente se hace preciso referirse a la formulación del pliego de cargos el cual se consignó en acto administrativo de fecha 26 de junio de 2024 en los siguientes términos:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 18

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Cargo único: Movilizar 0,76 m³ de madera de la especie "Samanea saman" en el vehículo de placas OVM184 a la altura del Kilómetro 18 vía al Mar, Corregimiento La Elvira en el Municipio de Santiago de Cali, sin contar con el salvoconducto único nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que, de la revisión y del recuento de lo sucedido se hace preciso referir que, si bien la redacción y estructuración del pliego de cargos evidencia que expresó las acciones u omisiones que constituyen presunta infracción ambiental junto con la individualización de las normas que se estiman violadas y se hizo mención de las posibles sanciones a imponer la misma no cuenta integralmente con las directrices de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC en el sentido de incluir en la etapa procesal de la *Formulación de Cargos* la mención expresa de la modalidad de imputación, los agravantes y relación expresa de las posibles sanciones a imponer. Es decir dicha formulación no incluyó la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días."

Dicha directriz fue reiterada en la circular interna del 11 de marzo de 2025 en la cual definió:

"(...) En los procesos en los cuales se hayan interpuesto los recursos de la vía administrativa, en sede de reposición, la Dirección Ambiental Regional deberá analizar la procedencia de la

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

revocatoria contemplada en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por este hecho y/o el establecimiento de otra vulneración al debido proceso."

Adicionalmente, es preciso indicar que el acuerdo CVC No. 18 de 1998 (Estatuto de Bosques) fue derogado integralmente mediante Acuerdo CVC No. 013 del 28 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido acto administrativo definitivo que ponga fin a la actuación, y que la directriz interna referida se emitió con anterioridad a la decisión de fondo, resulta procedente y ajustado al debido proceso disponer el saneamiento y la corrección de la formulación de cargos, con el fin de precisar la adecuación de la conducta investigada e integrar de manera expresa los elementos exigibles en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la integración normativa aplicable y a los lineamientos institucionales vigentes.

Que, en ese sentido y de su viabilidad se cita el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, esto es hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Que, en efecto, continuar el trámite sin efectuar dicha corrección implicaría mantener una omisión relevante en la estructuración del pliego de cargos, circunstancia que podría afectar la claridad del reproche y, por ende, el ejercicio pleno del derecho de defensa del investigado; así mismo, podría incidir en la solidez jurídica de la actuación y en la gestión preventiva de riesgos de litigiosidad, aspectos que la Entidad debe atender de manera prioritaria en el marco de sus deberes de dirección, control y mejora continua de la función administrativa.

Que, por lo anterior, el saneamiento que aquí se adopta se orienta también a dar cumplimiento a los lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, en armonía con las orientaciones impartidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y con las directrices internas reiteradas, asegurando que la actuación administrativa se ajuste a los estándares



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

de motivación, congruencia y seguridad jurídica que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

En consecuencia, y en aplicación de la integración normativa del procedimiento administrativo sancionatorio (Ley 1437 de 2011, art. 47) y del deber de corrección de irregularidades para ajustar la actuación a derecho, se hace necesario complementar y precisar la formulación de cargos, asegurando que el investigado conozca con suficiencia el alcance de la imputación y cuente con las garantías para ejercer contradicción y defensa en los términos del régimen sancionatorio ambiental en cumplimiento a las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico.

Por ello, con criterio de mejora y corrección de los posibles yerros conforme a los principios del CPACA, se procede a sanear la formulación, adicionando a la misma los elementos definidos por el artículo 47 del CPACA.

Aunado a lo mencionado se debe hacer referencia a los principios instruidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 que rezan así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (subrayado fuera del texto original)

En ese marco, la reformulación de los cargos que aquí se dispone conforme a la integración normativa expuesta. Adicionalmente, en el procedimiento sancionatorio ambiental el investigado cuenta con la garantía de defensa y contradicción, particularmente mediante la presentación de descargos y la posibilidad de aportar o solicitar pruebas (artículo 25 de la Ley 1333 de 2009), así como a través del decreto y práctica de las pruebas pertinentes,





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 18

conducentes y necesarias (artículo 26 ibidem), de modo que la validez y aptitud demostrativa de los medios de prueba recaudados se preserve en tanto hayan sido obtenidos conforme a las reglas aplicables y se haya brindado oportunidad efectiva de controversia. En esa medida, las pruebas decretadas y practicadas dentro del período probatorio según el auto de fecha 26 de julio de 2024 conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas por lo que serán apreciadas en lo pertinente para la decisión de fondo.

Que lo anterior resulta concordante con el entendimiento jurisprudencial según el cual no toda irregularidad procedimental tiene entidad para afectar la legalidad de la actuación o de la decisión, pues la nulidad por debido proceso se predica de irregularidades sustanciales que incidan en las garantías constitucionales de defensa y contradicción.

Por lo que esta Dirección Territorial en el cumplimiento de los principios de la función administrativa se ordenará el saneamiento del proceso mediante la corrección de la formulación de cargos de acuerdo a los argumentos desarrollados.

ii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en virtud de lo anterior y a la luz de los principios de celeridad, y eficacia se procederá con el análisis respectivo para formulación del pliego de cargos que corresponda por lo que se deberá hacer mención a la relación jurídica como fundamento de los mismos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos conforme al debido proceso que regula las actuaciones administrativas, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente descender a la normatividad del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se trae a colación el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

"Artículo 5º: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 18

1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Ante la existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) así:

"ARTÍCULO 7º. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en virtud del numeral 1 del artículo séptimo de la Ley ibídem, se procede a consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran, del señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ; identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932. Lo anterior, con el propósito de determinar la posible configuración de la reincidencia como circunstancia de agravación de la sanción, en el evento en que se decida su responsabilidad en el presente procedimiento.

Logo de Interacción	Logo de Dirección
Nombre de Expediente	Número de Acto que impone sanción
Número de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Estado Sanción	
Fecha de Sanción	
Orado	Hecho
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Corregimiento	Vereda
Limpiar	Buscar

No existen Registros de Sanciones
No se encontraron Registros

Fuente: https://vital-qa.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) dispone:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 18

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
(...)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 18

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que, la conducta adelantada por el señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932 consistente en movilizar 0,76 m³ de madera de la especie "Samanea saman" sin el respectivo salvoconducto único nacional, presuntamente infringe la siguiente normatividad

Decreto Ley 2811 de 1974

"Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

(...)

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, "se podrán establecer excepciones."

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la que en virtud del Decreto ibidem, ordena que:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 18

"Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen."

Que, en ese orden de ideas, permanente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

(...)

Artículo 26°. Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Así lo anterior la conducta investigada se concreta en:

CARGO ÚNICO. Incumplir a título de culpa lo dispuesto en las disposiciones del artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al movilizar 0,76 m3 de madera de la especie "Samanea saman", incautadas mediante AUCTIFFS 0097858 del 3 de marzo de 2023, en el vehículo de placas OVM184, a la altura del Kilómetro 18 vía al Mar, en el Corregimiento La Elvira, Municipio de Santiago de Cali, sin contar con el salvoconducto único nacional.

Que, El cargo se adecua a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Se advierte que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 18

con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a dejar sin efecto el auto con fecha del 26 de junio de 2024, mediante el cual se formuló un pliego de cargos garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso y se otorgará el plazo de Ley al investigado para que si a bien lo tiene presente escrito de descargos.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha del 26 junio de 2024, con el respectivo proceso de notificación que se dio a partir de su expedición. No obstante, en virtud de lo expresado por el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, se le informa que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental en curso, gozan de plena validez jurídica.

SEGUNDO: CORREGIR la formulación de cargos, la cual quedará de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO. Incumplir a título de culpa lo dispuesto en las disposiciones del artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al movilizar 0,76 m3 de madera de la especie "Samanea saman", incautadas mediante AUCTIFFS 0097858 del 3 de marzo de 2023, en el vehículo de placas OVM184, a la altura del Kilómetro 18 vía al Mar, en el Corregimiento La Elvira, Municipio de Santiago de Cali, sin contar con el salvoconducto único nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte al investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.

PARAGRAFO SEGUNDO. De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO RIASCOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.915.932 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO. INFORMAR al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

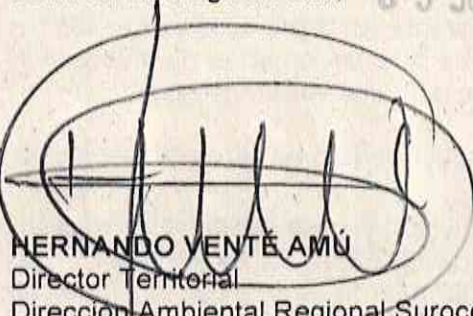
QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INFORMAR al investigado que, una vez cumplido el término de descargos que indica el artículo tercero de este acto administrativo se dará continuidad al procedimiento administrativo de que trata la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali,

03 JUN 2026


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante - DAR Suroccidente 

Revisó: Miguel Ángel Sanchez – Coordinador UGC Cali-Lili-Meléndez Cañaveralero

Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios – Asesor DAR Suroccidente 

Archívese en expediente: 0712-039-002-004-2023

Comprometidos con la vida